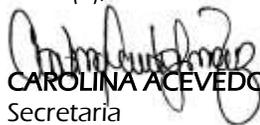


Radicado: 683444089001-2023-00005-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, allegada el 17 de los corrientes, desde el correo electrónico annydelgado25@gmail.com, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Hato (S), 27 de febrero de 2023



CAROLINA ACEVEDO JIMENEZ
Secretaria



Hato, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone **EUDOXIO TOLOZA ARIAS**, en contra de **WILSON ARDILA ORTIZ**, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que debe subsanarse previamente y son las siguientes:

- Dar cumplimiento a lo normado en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en este caso el demandado, con las exigencias de que trata el inciso 2º de Art. 8º Ejusdem, o en su defecto hacer la manifestación.
- En el acápite de anexos del escrito de la demanda, se hace mención de dos letras de cambio, por lo que deberá la parte actora aclarar estos ítems.
- Deberá la parte actora establecer en un valor aproximado, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el valor de la cuantía.
- El artículo 245 del CGP, en su inciso 2ª, establece lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue

copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, teniendo en cuenta que por Ley expresa (Ley 2213 de 2022), las demandas podrán ser presentadas de manera virtual, omitiéndose así, la presentación en original del documento objeto de ejecución en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, se hace necesario que la parte actora indique en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el Despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone **EUDOXIO TOLOZA ARIAS**, en contra de **WILSON ARDILA ORTIZ**, para que en término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, en un nuevo escrito.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Dra. **ANA INES DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.331.179 de Bucaramanga y T.P. 201.757 del C. S. de la J., en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial, en representación del

Radicado: 683444089001-2023-00005-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

señor **EUDOXIO TOLOZA ARIAS**, con las facultades que para tal efecto establece el artículo 658 del C. de Cio.

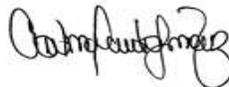
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO PLATA GÓMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior decisión se incluye en la lista de ESTADOS No.009 de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato/home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 28 de febrero de 2023.



CAROLINA ACEVEDO JIMENEZ
SECRETARIA